



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VACUNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXIV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación, presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, el día 12 de mayo de 2020.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, así como en el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen y se integran las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXIV Legislatura" aprobado por el pleno del Senado el martes 25 de septiembre del 2018, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen con modificaciones**, con base en la siguiente:



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

- I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite legislativo dado a la Iniciativa objeto del presente dictamen.
- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.
- III. En la parte de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.
- IV. En la parte de "**CONCLUSIONES**", las codictaminadoras expresan el sentido del dictamen de manera precisa.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de mayo de 2020 la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en estudio a las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda de la Honorable Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura, para su análisis y dictamen.
2. Con fecha 13 de agosto de 2020 las codictaminadoras recibieron el turno para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se exponen las razones que sustentan la propuesta, en los siguientes términos:

El legislador realiza una exposición sobre el panorama general de la vacunación, en la cual refiere que el derecho a la salud es considerado un derecho fundamental de todo ser humano, y por tanto su protección es una de las más importantes para garantizar otros derechos que van interrelacionados como es el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, entre otros.

De acuerdo con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, además que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho a la salud de todas las personas y que durante años se ha puesto en marcha es la vacunación o también llamada inmunización. La OMS define las vacunas como cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos. Puede tratarse, por ejemplo, de una suspensión de microorganismos muertos o atenuados, o de productos o derivados de microorganismos. El método más habitual para administrar las vacunas es la inyección, aunque algunas se administran con un vaporizador nasal u oral.

La inmunización es de suma importancia para la población de todo el mundo, pues previene enfermedades, discapacidades y defunciones por enfermedades



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

prevenibles mediante vacunación, tales como el cáncer cervical, la difteria, la hepatitis B, el sarampión, la paroditis, la tos ferina, la neumonía, la poliomieltis, las enfermedades diarreicas por rotavirus, la rubéola y el tétanos. Además de ser una de las intervenciones de la política pública más costo-efectivas para evitar enfermedades, la vacunación evita la muerte de entre dos y tres millones de personas cada año.

Dado que la inmunización es un instrumento preventivo necesario para garantizar la salud de todas las personas, los gobiernos de los países están obligados a cumplir a cabalidad con los diversos instrumentos internacionales en la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Uno de los grupos poblacionales en cuya protección han hecho énfasis diversos instrumentos internacionales es el compuesto por niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA). Desde la perspectiva del derecho a la salud, dicho grupo se considera como un sector prioritario de atención para garantizar el acceso a este derecho.

En el contexto de enfermedades epidémicas o endémicas, las niñas y los niños constituyen uno de los grupos más afectados, inmunológicamente hablando, pues hay registros históricos que dan cuenta de cómo enfermedades como la difteria, la poliomieltis y el sarampión les han arrebatado la vida a decenas de miles de NNA en todo el mundo. Esta susceptibilidad hace urgente e indispensable la toma de medidas especiales dirigidas a garantizar plenamente su derecho a la salud, incluyendo la limitación de malas prácticas o viejas costumbres que restrinjan y vulneren dicho derecho. En los últimos tiempos, una de las prácticas más dañinas que ha venido a medrarlo es la reticencia a la vacunación, lo que ha dejado consecuencias mortales en este sector poblacional.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

Durante la última década el avance de los movimientos antivacunas se ha convertido en una preocupación global, estimulado por un sinnúmero de prejuicios de naturaleza religiosa, política y económica, así como por la dispersión masiva de un gran cúmulo de información falsa y anticientífica.

La creciente campaña contra la vacunación ha derivado en el retorno de enfermedades como la rubéola y el sarampión, trayendo consigo la emergencia de brotes devastadores en todo el mundo. Pese a que las vacunas contra estos padecimientos son ampliamente disponibles y altamente efectivas, en los primeros tres meses de 2020 la OMS ha alertado sobre la triplicación de los casos de sarampión respecto al mismo período del año anterior, así como el incremento de muertes relacionadas con la enfermedad.

Aunque los países más pobres han sido los más afectados, países con mejores ingresos también han luchado contra brotes epidémicos que han tenido repercusiones considerables en la salud de las personas.

El año pasado Estados Unidos registró el mayor número de casos en 25 años, y cuatro países de Europa, a saber: Albania, República Checa, Grecia y el Reino Unido, perdieron en 2018 la certificación de países libres de sarampión tras haber registrado prolongados brotes epidémicos de la enfermedad. Además, en dicha región el número de casos de sarampión se disparó al más alto en una década, con brotes en Ucrania, Rumania, Polonia, la República Checa, Italia y Francia.

En el caso de NNA, en 2018 la OMS alertó que alrededor de veinte millones en todo el mundo -más de 1 de cada 10- no recibieron las vacunas vitales contra el sarampión, la difteria y el tétanos. El organismo señaló que, a nivel mundial, la cobertura de inmunización con tres dosis de la vacuna contra la difteria, tétanos y tos ferina (DTP3), y una dosis de la vacuna contra el sarampión, se ha estancado desde 2010 en alrededor del 86%. Si bien esta cifra es elevada, la autoridad mundial en salud ha insistido en que no es suficiente, pues se necesita una



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

cobertura del 95% a escala mundial –que abarque a los países y las comunidades– para garantizar la protección contra los brotes de enfermedades que pueden prevenirse con vacunas.

Además de la pobreza y la dificultad para acceder a la vacunación, la OMS ha identificado la autocomplacencia como otro factor de riesgo para la salud de NNA. Por ejemplo, en 2018 se registraron casi 350 mil casos de sarampión en todo el mundo, más del doble que en 2017. Sobre el caso, Henrietta Fore, directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que: “El sarampión es un indicador en tiempo real de los lugares donde tenemos más trabajo que hacer para combatir las enfermedades prevenibles. Debido a que el sarampión es tan contagioso, un brote indica que las comunidades están dejando de recibir las vacunas debido al acceso, los costos o, en algunos lugares, la autocomplacencia. Tenemos que agotar todos los esfuerzos para inmunizar a cada niño”.

En términos normativos, el Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN)⁵ prescribe que niñas y niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Asimismo, establece que los Estados Parte están obligados a asegurar la plena aplicación de dicho derecho, por tanto, deberán adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil y en la niñez, así como asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

También refiere que los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

La reticencia a la vacunación se refiere a la tardanza en aceptar vacunas seguras o el rechazo a dichas vacunas pese a la disponibilidad de los servicios de vacunación. De acuerdo con la OMS, las personas que retrasan o rechazan la vacunación para sí mismas o para sus hijos representan un desafío creciente para los países que buscan cerrar las brechas en materia de inmunización. En esta reticencia inciden factores como la desinformación, la complacencia, la comodidad y la confianza.

De acuerdo con el investigador Lluís Salleras, de la Universidad de Barcelona, "por lo general, los movimientos antivacunas se originan en grupos organizados en base a gran diversidad de creencias (naturistas, vegetarianas, ecologistas, religiosas, etc.), aunque recientemente han aparecido también movimientos y grupos contrarios a algunas vacunas entre el personal sanitario. En Estados Unidos las creencias no religiosas se agrupan en general en el epígrafe «filosóficas». En los últimos años han aparecido también movimientos y grupos influidos por intereses espurios de tipo económico. Este es el caso de los grupos de padres de niños autistas, profesionales sanitarios y bufetes de abogados aglutinados en torno al Dr. Wakefield, defensor de la hipótesis de la asociación de la vacuna triple vírica con el autismo.

La propia OMS ha emitido diversas directrices para que los Estados actúen en los supuestos de reticencia a la vacunación. Entre dichas consideraciones destacan las siguientes: Incorporar un plan para medir y afrontar la reticencia a la vacunación en su programa nacional de vacunación como parte de sus buenas prácticas programáticas. Ocuparse de la instrucción y formación de los profesionales sanitarios, a fin de dotarles de la capacidad necesaria para afrontar la reticencia a la vacunación de los pacientes y los padres. Los programas de vacunación deben incorporar las vacunas que se adapten a su entorno y sus recursos, con el fin de facilitar la implantación de la vacunación.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

En el caso del continente americano, también hay países que han implementado la vacunación obligatoria en sus legislaciones, tales como: Argentina, Colombia y Chile, Ecuador, Panamá y Puerto Rico.

En el caso de México, el legislador expone que nuestro país cuenta con una vasta historia en materia de aplicación y producción de vacunas, que se remonta a 1804, cuando el Dr. Francisco Xavier de Balmis introdujo la inoculación contra la viruela mediante la técnica de brazo en brazo. A finales del siglo XIX se amplió el espectro de inmunizaciones, al incluir las vacunas contra la rabia, la polio y la tuberculosis. Asimismo, México sobresale, además, por su capacidad de producción de vacunas, convirtiéndose en el centro regional de referencia en materia de inmunización. En 1990, el nuestro fue uno de los siete países del mundo que consiguieron ser autosuficientes para elaborar todas las vacunas del Programa Ampliado de Inmunizaciones y desde entonces ha asumido políticas nacionales y compromisos internacionales destacables en materia de vacunación.

Asimismo, el Senador promovente indica que, a pesar de las ventajas en materia de salud pública, existen algunos sectores que, como fue señalado, siguen negándose a recibir una vacuna o a que sus hijas o hijos lo hagan. México no está exento de esta realidad, aunque las motivaciones y expresiones son distintas de las de los movimientos antivacunas de EUA, Canadá y algunos países de Europa.

Además, en nuestro país otro comportamiento que también se ha observado y que contribuye a que algunas personas no quieran vacunarse es el hecho de que, por increíble que parezca, algunos médicos no recomiendan las vacunas, refiere el legislador.

Mientras la Covid-19 concentra las preocupaciones y temores en el mundo, tras bambalinas se expande silencioso otro virus, el sarampión, que ha encendido las



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

alertas de las autoridades sanitarias mexicanas. Apenas en 2016 el continente americano había sido declarado como región libre de sarampión, pero los reportes de los últimos meses están por revertir el trabajo de más de dos décadas.

En México durante 2018 hubo 20 casos de sarampión; en 2017 y 2016 no se registraron casos. El pico más alto había ocurrido en 2004, con 64 personas infectadas. Sin embargo, la Secretaría de Salud federal (SSA) reveló que tan solo en el primer cuatrimestre de 2020 tenía conocimiento de 150 personas contagiadas, cuyo rango de edad se encuentra entre los 3 meses de edad y los 68 años. Los datos indican que el 80% de los pacientes tienen un antecedente de no vacunación.

Además, el número de casos reportado en México hasta el momento es el más alto desde la última epidemia de sarampión ocurrida en 1989-1990, con 89,163 casos. De acuerdo con información oficial, el último caso autóctono en el país se registró en 1995. Desde 1991, cuando se reportaron ya 5,077 casos, la cifra fue disminuyendo año con año. Salvo en 1992, 1993, 1994 y 1995 en ningún otro año se habían rebasado los 100 casos de sarampión y menos en un periodo tan corto.

En este contexto social, el legislador se refiere a la legislación vigente, exponiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 4º, sostiene que toda persona tiene derecho a la protección de la Salud.

La Ley General de Salud desdobra los alcances de este derecho, incluyendo aspectos en materia de inmunización. En principio, el artículo 2º establece que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras, las siguientes finalidades: El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; • La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; • La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; • La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; • El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. • El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; • El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y • La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Esta misma ley, en su artículo 144, establece que las vacunas contra la tosferina, la difteria, el tétano, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en futuro estime necesarias la Secretaría de Salud son obligatorias en los términos que fije esa dependencia.

El artículo 157 Bis 1 prescribe el derecho de toda persona residente en el territorio nacional a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. Para el caso de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de personas menores de edad, la Ley señala que estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstas reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

De acuerdo con el promovente, pese a las previsiones expuestas, la norma no contempla mecanismos ni consecuencias para los casos en los que dicha obligación sea incumplida, lo que - enfáticamente en el caso de NNA- constituye una violación a sus derechos.

Al respecto, el mismo artículo 4º de la CPEUM, retomando el espíritu de la CDN, prevé que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El legislador exponen que, a la luz del creciente riesgo para la salud pública e individual que trae consigo la falta de vacunación, esta iniciativa tiene el propósito de poner sobre la mesa el debate en torno a los alcances de la obligatoriedad de la vacunación en México, uno de los países cuya política en la materia es una de las más prestigiosas en el mundo, pero que ha comenzado a caminar en reversa en términos de inmunización, tal como lo muestran los brotes de sarampión que han afectado a la capital del país y al Estado de México.

Con el propósito de contrarrestar esta regresión, la iniciativa reforma diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, y tiene como objetivos:

Garantizar el derecho a la protección de la salud de NNA, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán coordinarse a fin de promover y ejecutar los programas dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la vacunación oportuna de niñas, niños y adolescentes, así como vigilar de forma periódica su salud, crecimiento y desarrollo integral (Artículo 50).

En materia de educación, dichas autoridades deberán promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos (Artículo 57), así como asegurarse de que las y los reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario (Artículo 103).



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

Establecer la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, independientemente del régimen de seguridad o protección social al que pertenezca.

Reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior de la niñez. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de NNA estarán obligadas a que estos reciban las vacunas referidas, salvo que medie una razón médica comprobable.

El incumplimiento deliberado o sin que medie justificación médica certificada para contravenir dicha obligación dará lugar a acciones de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes correspondiente, dirigidas a efectivizar la vacunación. Estas acciones irán desde la notificación hasta su aplicación obligatoria, en términos del protocolo que para tal efecto emita la Secretaría, en coordinación con la autoridad sanitaria federal y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 157 Bis 1).

Establecer que, cuando se trate de NNA, los responsables de las instituciones que atiendan población cautiva, así como cualquier funcionario público que tenga conocimiento del incumplimiento deliberado, reiterado o injustificado de la obligación a la que se refiere el artículo precedente, deberán solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Establecer la obligación de las autoridades educativas y escolares de promover, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación de las vacunas y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos (Artículo 9).



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

Incorporar la obligación de las autoridades escolares de solicitar Cartilla Nacional de Vacunación al momento de la inscripción o reinscripción de personas menores de edad a los servicios educativos, públicos o privados. En caso de que no se cuente con el documento requerido o de que dicho esquema esté incompleto, la autoridad escolar deberá canalizarle a la institución de salud correspondiente para que, según sea el caso, se expedida la Cartilla o sean aplicadas las vacunas faltantes. De advertir una negativa deliberada o sin que medie justificación médica certificada para aplicar la vacunación faltante, la autoridad escolar deberá solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 75).

Para mayor claridad a continuación se presenta la propuesta del legislador:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 50. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;</p> <p>X. a XVIII. ...</p> <p>Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IX. Promover y ejecutar los programas dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la vacunación oportuna de niñas, niños y adolescentes, así como vigilar de forma periódica su salud, crecimiento y desarrollo integral;</p> <p>X. a XVIII. ...</p> <p>Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud, nutrición, vacunación y ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y</p> <p>XXII. ...</p> <p>...</p> <p>En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;</p> <p>XXII. ...</p> <p>...</p> <p>En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia, y</p> <p>XXIII. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones</p>	<p>Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y</p> <p>XII. Asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

LEY GENERAL DE SALUD

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las</p>	<p>Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

seguridad o protección social al que pertenezca. Para cumplir con esta obligación tendrán derecho a recibir dichas vacunas, de manera universal y gratuita, en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud.

Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de personas menores de edad o incapaces estarán obligadas a que estas reciban las vacunas referidas. El incumplimiento deliberado o sin que medie justificación médica certificada para contravenir dicha obligación dará lugar a acciones de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes correspondiente, dirigidas a efectivizar la vacunación. Estas acciones irán desde la notificación hasta su aplicación obligatoria, en términos del protocolo que para tal efecto emita la Secretaría, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva.</p> <p>Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva se entiende al conjunto de personas que se encuentran bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica.</p> <p>Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 157 Bis 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, los responsables de las instituciones referidas, así como cualquier funcionario público que tenga conocimiento del incumplimiento deliberado, reiterado o injustificado de la obligación a la que se refiere el artículo precedente, deberán solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

	que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
--	--

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, y</p> <p>XIV. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>Artículo 75.</p> <p>La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la y promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 75.</p> <p>La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de vacunación y promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.</p> <p>Al momento de la inscripción o reinscripción de personas menores de edad a los servicios educativos, públicos o privados, las autoridades escolares deberán solicitar la Cartilla Nacional de Vacunación con el propósito de verificar el cumplimiento del esquema de vacunación de niñas niños y adolescentes. En caso de que no se cuente con el documento requerido o de que dicho esquema esté incompleto, la autoridad escolar deberá canalizarles a la institución de salud correspondiente para que, según sea el caso, se expida la Cartilla o sean aplicadas las vacunas faltantes. De advertir una negativa deliberada o sin que medie justificación</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la Secretaría y a las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>médica certificada para aplicar la vacunación faltante, la autoridad escolar deberá solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la Secretaría y a las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Podrá ejercer las facultades que les corresponden a las entidades federativas, contando previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto presupuestal, con base en el análisis técnico que presente la Secretaría. La atribución a que se refiere la presente fracción únicamente deberá comprender al personal educativo en activo, y respecto de las obligaciones que se generen a partir de la determinación del ejercicio de la misma, y</p>	<p>Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Podrá ejercer las facultades que les corresponden a las entidades federativas, contando previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto presupuestal, con base en el análisis técnico que presente la Secretaría. La atribución a que se refiere la presente fracción únicamente deberá comprender al personal educativo en activo, y respecto de las obligaciones que se generen a partir de la determinación del ejercicio de la misma;</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>XXII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables, y</p> <p>XXIII. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, normas y protocolos para promover, registrar y vigilar que las y los educandos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>
<p>Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXI....</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. a XXI....</p> <p>XXII. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos;</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XXIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y</p> <p>VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;</p> <p>VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria, y</p> <p>VII. Autorizar, salvo que medie justificación médica certificada en contrario, que sus hijas, hijos o pupilos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal que se apliquen en los centros escolares. Se entenderá que media autorización tácita</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

<p>En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>por parte de estos, salvo manifestación expresa y justificada de la negativa a que la o el educando sea vacunado en el establecimiento escolar, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 157 Bis 1 de la Ley General de Salud.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;</p> <p>XIV. a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;</p> <p>En el caso de la aplicación de vacunas en los establecimientos escolares se estará a lo que establece la fracción VII del artículo 129 de esta Ley;</p> <p>XIV. a XXVI. ...</p>



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda son competentes para emitir el dictamen correspondiente de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación, presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, el día 12 de mayo de 2020.

SEGUNDA. El derecho positivo mexicano y los tratados internacionales en la materia reconocen el principio del interés superior del niño, y prevén diversas disposiciones tendientes a garantizar su respeto por parte de autoridades como de sociedad en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo noveno señala a la letra:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, indica a la letra:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

La protección al espíritu de estos principios de protección a la salud, se reitera en todas disposiciones de la Convención en las que se prevén supuestos en los que está de por medio la vulnerabilidad del niño.

De acuerdo con lo anterior, el estado tiene en todo momento la obligación de proteger por todos los medios el interés superior del niño, es decir, garantizar de manera plena todos sus derechos.

A mayor ahondamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido "que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño." (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17(X. Opinión 2. Página 85)*)

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que "El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos." (*Época; Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.So.C. J/14, Página: 2187*)

Bajo estas disposiciones, diversas leyes de nuestro sistema jurídico establecen mecanismos que buscan garantizar la máxima constitucional y el instrumento



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

internacional de referencia, mismas que si bien han sido de mucha valía, evidencian que aún requieren de una revisión y enriquecimiento para ajustarlas a las necesidades y demandas actuales de la ciudadanía, como la problemática expuesta en la iniciativa que ahora forma parte del presente estudio, la cual plantea una problemática que se consideraba superada y que por diversas razones sociales es necesario enfrentar con instrumentos más eficaces que permitan garantizar la salud de niñas y niños.

TERCERA. Ante la problemática que se aborda por el legislador promovente, para estas Comisiones Codicificadoras resultan fundamentales para resolver el asunto, las siguientes consideraciones:

Uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho a la salud de todas las personas y que durante años se ha puesto en marcha es la vacunación o también llamada inmunización.

La inmunización es de suma importancia para la población de todo el mundo, pues previene enfermedades, discapacidades y defunciones por enfermedades prevenibles mediante vacunación, tales como el cáncer cervical, la difteria, la hepatitis B, el sarampión, la paroditis, la tos ferina, la neumonía, la poliomielitis, las enfermedades diarreicas por rotavirus, la rubéola y el tétanos.

Dado que la inmunización es un instrumento preventivo necesario para garantizar la salud de todas las personas, los gobiernos de los países están obligados a cumplir a cabalidad con los diversos instrumentos internacionales en la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el contexto de enfermedades epidémicas o endémicas, las niñas y los niños constituyen uno de los grupos más afectados, inmunológicamente hablando, pues hay registros históricos que dan cuenta de cómo enfermedades como la difteria, la



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

poliomelitis y el sarampión les han arrebatado la vida a decenas de miles de niñas y niños en todo el mundo.

Existen evidencias sobre manifestaciones contra la vacunación, lo que ha derivado en el retorno de enfermedades como la rubéola y el sarampión, trayendo consigo la emergencia de brotes devastadores en todo el mundo.

En el caso de la niñez, en 2018 la Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó que alrededor de veinte millones en todo el mundo -más de 1 de cada 10- no recibieron las vacunas vitales contra el sarampión, la difteria y el tétanos. El organismo señaló que, a nivel mundial, la cobertura de inmunización con tres dosis de la vacuna contra la difteria, tétanos y tos ferina (DTP3), y una dosis de la vacuna contra el sarampión, se ha estancado desde 2010 en alrededor del 86%.

Además de la pobreza y la dificultad para acceder a la vacunación, la OMS ha identificado la autocomplacencia como otro factor de riesgo para la salud de la niñez.

Apenas en 2016 el continente americano había sido declarado como región libre de sarampión, pero los reportes de los últimos meses están por revertir el trabajo de más de dos décadas.

En México durante 2018 hubo 20 casos de sarampión; en 2017 y 2016 no se registraron casos. El pico más alto había ocurrido en 2004, con 64 personas infectadas. Sin embargo, la Secretaría de Salud federal (SSA) reveló que tan solo en el primer cuatrimestre de 2020 tenía conocimiento de 150 personas contagiadas, cuyo rango de edad se encuentra entre los 3 meses de edad y los 68 años. Los datos indican que el 80% de los pacientes tienen un antecedente de no vacunación.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

No obstante que la ley vigente prevé diversos supuestos para garantizar el derecho a la salud, la norma no contempla mecanismos suficientes para ello, lo que evidencia la necesidad fortalecerla para dicho fin.

Para estas Comisiones Unidas, la iniciativa en estudio solventa lagunas legales, enriquece y fortalece la legislación que tienen como finalidad garantizar la salud, la protección y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Por ello, comparte en términos generales la redacción propuesta. No obstante, la Senadora Nancy de la Sierra, integrante de las Codictaminadoras, señaló la necesidad de hacer un par de precisiones a fin de dar claridad a la ley y seguridad jurídica a los sujetos obligados.

La primera se refiere a la redacción del párrafo segundo del artículo 157 Bis 1 de la Ley General de Salud. Al respecto advierte de la necesidad de precisar las acciones que podrá tomar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando niñas, niños y adolescentes no reciban oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación, a fin de evitar arbitrariedades del organismo referido.

La segunda precisión sugerida tiene como finalidad armonizar la propuesta de modificación del nuevo párrafo quinto del artículo 75 de la Ley General de Educación, con otros preceptos de la Ley para evitar contradicciones.

Para las Codictaminadoras, ambos planteamientos son correctos y oportunos.

IV. CONCLUSIONES

En el tenor expuesto, las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda concluyen que la propuesta del



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

Senador contribuye y enriquece la legislación que tienen como finalidad garantizar la salud, la protección y el sano desarrollo de niñas y niños.

La propuesta legislativa, con las modificaciones propuestas por las Codictaminadoras, solventará las lagunas que actualmente presenta la legislación y que hacen ineficaz alcanzar su objetivo final, lo cual enriquece y fortalece el marco jurídico.

La propuesta legislativa constituye una herramienta jurídica que coadyubará a resolver la problemática planteada, a garantizar el interés superior de la niñez y a cumplir con las disposiciones constitucionales e internacionales en la materia.

Por lo anteriormente razonado, las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VACUNACIÓN.

Artículo Primero. Se reforman el primer párrafo, fracción IX, y el segundo párrafo del artículo 50; las fracciones XXI y XXII del tercer párrafo del artículo 57, así como las fracciones X y XI del primer párrafo del artículo 103; y se adicionan una fracción XXIII al tercer párrafo del artículo 57, y una fracción XII al primer párrafo del artículo 103, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a VIII. ...



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

IX. Promover y ejecutar los programas dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la vacunación oportuna de niñas, niños y adolescentes, así como vigilar de forma periódica su salud, crecimiento y desarrollo integral;

X. a XVIII. ...

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud, nutrición, **vacunación** y ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

...

...

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXII. ...

...

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia, y

XXIII. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.

...

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 157 Bis 1 y; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 157 Bis 2, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene la responsabilidad personal de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad o protección social al que pertenezca. Para cumplir con esta responsabilidad tendrán derecho a recibir dichas vacunas, de manera universal y gratuita, en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud.

Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de personas



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

menores de edad o incapaces estarán obligadas a que estas reciban las vacunas referidas. El incumplimiento deliberado o sin que medie justificación médica certificada para contravenir dicha obligación dará lugar a que la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, haga uso de las atribuciones que le confiere la Ley en la materia para realizar acciones dirigidas a efectivizar la vacunación. Estas acciones irán desde la notificación hasta su aplicación obligatoria, en términos del protocolo que para tal efecto emita la Secretaría, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 157 Bis 2. ...

...

...

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, los responsables de las instituciones referidas, así como cualquier funcionario público que tenga conocimiento del incumplimiento deliberado, reiterado o injustificado de la responsabilidad a la que se refiere el artículo precedente, deberán solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

PRIMERO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá expedir el Protocolo al que se refiere el artículo 157 Bis 1 en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá adecuar las normas, reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 75, las fracciones XXI y XXII del artículo 113, las fracciones V y VI del primer párrafo del artículo 129 y; se adicionan una fracción XIV al artículo 9, un nuevo párrafo quinto al artículo 75, recorriendo el actual para quedar como párrafo sexto, una fracción XXIII al artículo 113, una nueva fracción XXII al primer párrafo del artículo 115, recorriéndose las subsecuentes, una fracción VII al primer párrafo del artículo 129 y un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 70, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, y

XIV. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.

Artículo 75. ...

...

...

La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de **vacunación** y promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Al momento de la inscripción o reinscripción de personas menores de edad a los servicios educativos, públicos o privados, las autoridades escolares deberán solicitar la Cartilla Nacional de Vacunación con el propósito de verificar el cumplimiento del esquema de vacunación de niñas niños y adolescentes. En caso de que no se cuente con el documento requerido o de que dicho esquema esté incompleto, la autoridad escolar deberá canalizarles a la institución de salud correspondiente para que, según sea el caso, se expida la Cartilla o sean aplicadas las vacunas faltantes. De advertir una negativa deliberada o sin que medie justificación médica certificada para aplicar la vacunación faltante, la autoridad escolar deberá solicitar la intervención de la



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior no constituirá una infracción para efectos del artículo 170, fracción XV de esta Ley.

Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la Secretaría y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Podrá ejercer las facultades que les corresponden a las entidades federativas, contando previamente con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto presupuestal, con base en el análisis técnico que presente la Secretaría. La atribución a que se refiere la presente fracción únicamente deberá comprender al personal educativo en activo, y respecto de las obligaciones que se generen a partir de la determinación del ejercicio de la misma;

XXII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables, y



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

XXIII. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, normas y protocolos para promover, registrar y vigilar que las y los educandos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Artículo 115. ...

I. a XXI....

XXII. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 129. ...

I. a IV. ...



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria, y

VII. Autorizar de manera expresa, salvo que medie justificación médica certificada en contrario, que sus hijas, hijos o pupilos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal que se apliquen en los centros escolares. La manifestación expresa y justificada de la negativa a que la o el educando sea vacunado en el establecimiento escolar, no eximirá del cumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 157 Bis 1 de la Ley General de Salud.

...

Artículo 170. ...

I. a XII. ...

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

En el caso de la aplicación de vacunas en los establecimientos escolares se estará a lo que establece la fracción VII del artículo 129 de esta Ley;

XIV. a XXVI. ...



Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

PRIMERO. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá expedir las normas escolares a las que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación deberá adecuar las normas, reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así se acordó y votó en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXIV Legislatura, realizada en el Senado de la República, a los 14 días del mes de septiembre de 2020.

Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda